

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1852/2016.

ACTOR: JUAN PABLO GARCÍA
LUNA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
SERVICIO PROFESIONAL
ELECTORAL NACIONAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIOS: ENRIQUE MARTELL
CHÁVEZ Y JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR.

Ciudad de México, a uno de noviembre de dos mil dieciséis

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-1852/2016**, promovido por Juan Pablo García Luna, para controvertir la lista de personas autorizadas para presentar el examen de conocimientos técnicos electorales del Proceso de Certificación para la incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional, emitido por el Instituto Nacional Electoral, en el cual fue excluido; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Reforma Constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

2. Leyes Generales en materia electoral. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

3. Acuerdo INE/CG68/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En sesión extraordinaria de veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo “...POR EL QUE SE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA INCORPORACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL OTRORA INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS ELECTORALES LOCALES AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, [...] Y SE APRUEBAN LOS CRITERIOS GENERALES PARA LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN TRANSITORIA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, TANTO EN EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL COMO EN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES, HASTA LA INTEGRACIÓN TOTAL DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL”.

4. Acuerdo INE/CG171/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En sesión extraordinaria de treinta de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General de Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo “...*POR EL QUE SE APRUEBAN LAS BASES PARA LA INCORPORACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL*”.

5. Acuerdo INE/JGE206/2016 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave. En sesión extraordinaria de primero de septiembre de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo “...*POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORÍA PARA EL PROCESO DE INCORPORACIÓN, POR VÍA DE LA CERTIFICACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, PREVISTA EN LOS LINEAMIENTOS DE INCORPORACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL APROBADOS MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG68/2015 Y LAS BASES DERIVADAS DE LOS MISMOS APROBADAS MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG171/2016*”.

6. Aprobación de dictámenes. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva aprobó el acuerdo identificado con la clave INE/JGE212/2016, por el que se “*APRUEBAN LOS DICTÁMENES QUE ACREDITAN LA OPERACIÓN DE LOS PROCESOS DE INGRESO, EVALUACIÓN, FORMACIÓN Y PROMOCIÓN EN ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES, PREVISTOS EN LA PRIMERA FASE DE LA CONVOCATORIA PARA LA INCORPORACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL A TRAVÉS DEL PROCESO DE CERTIFICACIÓN*”.

7. Solicitud de incorporación. En su oportunidad Juan Pablo García Luna solicitó su incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional, el cual a su vez fue remitido a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional del Instituto Nacional Electoral.

8. Acto impugnado. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis se publicó, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, la lista de personas que podrán sustentar el examen de conocimientos técnico-electorales en el contexto del procedimiento de certificación para la incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional, en la cual no fue incluido el ahora demandante.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con lo anterior, el tres de octubre de dos mil dieciséis, Juan Pablo García Luna presentó, en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Recepción del expediente en la Sala Regional Guadalajara. El trece de octubre de dos mil dieciséis, se recibió, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, el oficio suscrito por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el informe

circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación en que se actúa.

IV. Acuerdo de remisión de expediente. El trece de octubre de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral dictó acuerdo por el cual ordenó remitir el expediente a esta Sala Superior, debido a que consideró que la controversia es de la competencia de este órgano jurisdiccional especializado.

V. Recepción del asunto en Sala Superior. El trece de octubre de dos mil dieciséis, se recibió el oficio signado por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Monterrey, mediante el cual remitió el medio de impugnación y las constancias atinentes a éste.

VI. Turno a ponencia. Mediante proveído respectivo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1852/2016, y ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio

reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, dando origen a la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la *"Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, volumen 1 intitulado *"Jurisprudencia"* publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es al tenor de la siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la Sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un

proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala.

Lo anterior, obedece a que la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Monterrey, por acuerdo de trece de octubre de dos mil dieciséis, ordenó se remitiera el cuaderno de antecedentes del presente expediente, para que la Sala Superior determine lo conducente respecto de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Juan Pablo García Luna.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación relativa a qué órgano le compete conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser la Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita el acuerdo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme se expone a continuación.

En términos de lo previsto en el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, por su parte, el párrafo octavo del citado artículo 99,

constitucional, establece que, para fijar la competencia de las Salas, se estará a lo que determine la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

Así, conforme a lo establecido en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierten actos o resoluciones que se aduzca vulneran el derecho político de los ciudadanos de integrar a las autoridades electorales, de naturaleza administrativa o jurisdiccional, en las entidades federativas.

Ahora bien, en el particular Juan Pablo García Luna controvierte la supuesta omisión de incluirlo en la lista de funcionarios que podrán sustentar el examen de conocimientos técnicos electorales en el contexto del procedimiento de certificación para la incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional, publicada el pasado veintiocho de septiembre en la página de internet del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, aduce que son inconstitucionales diversas disposiciones de los lineamientos para la incorporación de

servidores públicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como de las Bases respectivas, en las que se establece como requisito para participar en el mencionado procedimiento de certificación, que los funcionarios públicos electorales locales hayan ingresado al Servicio Profesional Electoral del respectivo Instituto Electoral local mediante concurso público, por lo que solicita la inaplicación de esos preceptos.

En este sentido, dado que el actor controvierte los mencionados Lineamientos y Bases, los cuales constituyen normas de carácter general, aplicables para todos los funcionarios públicos de los Institutos Electorales locales que pretendan formar parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, supuesto que no está previsto en las hipótesis de competencia expresa de las Salas Regionales, lo procedente es que la Sala Superior conozca del medio de impugnación al rubro indicado.

Al caso resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio, reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 9/2010, consultable a páginas ciento noventa y dos a ciento noventa y tres de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES.—

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 189, fracciones I, inciso d), XIII y XVI, 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la distribución de competencias establecida por el legislador, para las Salas del Tribunal Electoral, con el objeto de conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, dejó de prever expresamente a cuál corresponde resolver sobre la impugnación de actos o resoluciones relacionados con la emisión o aplicación de normas generales de las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas, que no estén vinculados, en forma directa y específica, con una determinada elección; en consecuencia, a fin de dar eficacia al sistema integral de medios de impugnación en la materia, garantizando el acceso pleno a la justicia, y en razón de que la competencia de las Salas Regionales en el juicio de revisión constitucional electoral está acotada por la ley, debe concluirse que la Sala Superior es la competente para conocer de aquellos juicios.

En consecuencia, conforme a lo expuesto, es inconcuso que la competencia para conocer y resolver de la *litis* planteada en el juicio al rubro indicado, corresponde a la Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

ÚNICO: La Sala Superior es **competente** para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Juan Pablo García Luna.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANÍS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ